

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE INTERESES MARÍTIMOS, PESCA Y ACUICULTURA recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que implementa la medida de conservación 10-8 (2006), de la Comisión de los Recursos Vivos Marinos Antárticos.
BOLETÍN N° 7.309-21.

Honorable Senado:

La Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura tiene a honra emitir su segundo informe acerca del proyecto de ley señalado en el epígrafe, iniciado en Mensaje, de S.E. el Presidente de la República.

- - -

A las sesiones que celebró la Comisión, concurrieron por la Subsecretaría de Pesca, el Jefe de la División Jurídica, señor Felipe Palacio y el abogado asesor, señor Osvaldo Urrutia.

- - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, cabe dejar constancia de lo siguiente:

I.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones: artículo único, letras a) y c); y la disposición transitoria.

II.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: no hay.

III.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: numero 1.-

IV.- Indicaciones rechazadas: no hay.

V.- Indicaciones retiradas: no hay.

VI.- Indicaciones declaradas inadmisibles: no hay.

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

No hay.

ANTECEDENTES

De Derecho

N^{os} 3°, 16°, 21° y 23°.

- Constitución Política de la República, artículo 19

- Ley General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.S. N° 430, de 1992, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

- Decreto ley N°2.222, de 1978, Ley de Navegación.

- Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.

DISCUSIÓN PARTICULAR

A continuación, se efectúa una relación de la indicación presentada, explicándose la disposición en que incide, así como el acuerdo adoptado.

Artículo único

Letra b)

El literal b) del artículo único, introduce un nuevo artículo 115 bis a la Ley General de Pesca y Acuicultura que prohíbe a los chilenos embarcarse en naves de pesca sin nacionalidad, que no enarboleden pabellón, o en aquéllas incluidas en listados sobre pesca ilegal elaborados por organizaciones o en virtud de tratados reconocidos por Chile, salvo fuerza mayor justificada.

Agrega este nuevo precepto que la infracción a sus disposiciones se sancionará con multa de hasta 300 UTM para los capitanes y patrones de pesca y de hasta 50 UTM para los demás oficiales y tripulantes.

Agrega en un inciso segundo que los listados se

publicarán en la página web de la Subsecretaría y surtirán efecto diez días después de publicados. La sanción la impondrá la Subsecretaría, previa audiencia del afectado e informe de la autoridad marítima, facultándose a aquella para apreciar fundadamente la gravedad de la conducta, las consecuencias del hecho y la reiteración de infracciones.

Los incisos cuarto y quinto finales establecen que el procedimiento sancionatorio se ajustará a la ley N° 19.880 (sobre procedimiento administrativo) y que la resolución que recaiga en él es susceptible de los recursos dispuestos en esa ley.

Respecto de esta disposición se formuló **la indicación N° 1.- del Honorable Senador señor Horvath**, que propone reemplazar el artículo 115 bis, contenido en este literal, por el siguiente:

“Artículo 115 bis.- Prohíbese a los nacionales chilenos embarcarse, a sabiendas, en naves de pesca sin nacionalidad, que no enarboleden pabellón, o en aquellas que se encuentren incluidas en listados que realizan pesca ilegal, elaborados por organizaciones competentes y avaladas por los Estados partes, o en virtud de tratados de los cuales Chile es parte, salvo en casos de fuerza mayor debidamente justificada. La contravención a esta norma será sancionada con una multa de hasta 300 UTM para los capitanes y quienes se desempeñen como patrones de pesca, y de hasta 50 UTM para los demás oficiales y miembros de la tripulación, sin perjuicio de las sanciones previstas en el párrafo 4° del Título IX de esta ley.

Los listados indicados en el inciso anterior serán publicados en la página Web de la Subsecretaría, y producirán sus efectos transcurridos diez días desde su publicación.”.

El **Honorable Senador señor Horvath**, explicando la indicación de su autoría, señaló que en el debate en general de la iniciativa varios miembros de la Comisión hicieron presente la necesidad de precisar cuáles debieran ser las organizaciones que elaborarían los listados de naves que realizan pesca ilegal, dado que la norma aprobada en general es demasiado amplia y genérica.

Asimismo, hizo presente que la indicación sólo pretendía modificar los dos primeros incisos de la norma aprobada en general y no sustituirla de forma íntegra.

El **abogado señor Osvaldo Urrutia**, de la Subsecretaría de Pesca, manifestó su parecer favorable a esta indicación con la enmienda antes señalada.

- Puesta en votación la indicación, y con la enmienda señalada, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Horvath, Orpis y Sabag.

- - -

MODIFICACIONES

En mérito del acuerdo antes indicado, vuestra Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura, tiene el honor de proponeros que aprobéis el proyecto de ley despachado en general por la Sala del Senado, con la siguiente modificación:

**Artículo único
Letra b)
Inciso primero**

- Agregar luego del vocablo “organizaciones” la siguiente oración: “competentes y avaladas por los Estados partes,”
(Unanimidad. 3X0. Indicación N° 1, con enmienda).

TEXTO DEL PROYECTO

En virtud de la modificación anterior, el proyecto de ley quedaría como sigue:

PROYECTO DE LEY:

"Artículo único. Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N°430, de 1992, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción:

a) Incorpórase el siguiente artículo 66 bis:

"Artículo 66 bis. Todo chileno, con matrícula o título inscrito en Chile y que realice o participe en actividades de pesca en alta mar a bordo de una nave de pabellón extranjero, deberá comunicar dicha circunstancia a la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante, con anticipación al embarque.

Por resolución de dicha Dirección se establecerán los requisitos y la forma de efectuar tal comunicación, la que deberá indicar, a lo menos, la información de contacto del oficial o tripulante, la fecha y el

puerto de embarque, y el nombre de la nave y el pabellón respectivo. Todo cambio en alguna de las circunstancias que deben informarse deberá comunicarse, inmediatamente, a la misma autoridad.

Al personal marítimo que no cumpla con dicho requisito o no entregue información fidedigna no se le reconocerá el tiempo navegado a bordo de dicha nave, de conformidad con lo dispuesto en el decreto ley N°2.222, de 1978, Ley de Navegación, y los reglamentos respectivos, sin perjuicio de las demás sanciones previstas en esta ley.

La Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante llevará registro de esta información."

b) Introdúcese el siguiente artículo 115 bis:

"Artículo 115 bis. Prohíbese a los nacionales chilenos embarcarse, a sabiendas, en naves de pesca sin nacionalidad, que no enarboleden pabellón, o en aquellas que se encuentren incluidas en listados que realizan pesca ilegal, elaborados por organizaciones **competentes y avaladas por los Estados partes**, o en virtud de tratados de los cuales Chile es parte, salvo en casos de fuerza mayor debidamente justificada. La contravención a esta norma será sancionada con una multa de hasta 300 UTM para los capitanes y quienes se desempeñen como patrones de pesca, y de hasta 50 UTM para los demás oficiales y miembros de la tripulación, sin perjuicio de las sanciones previstas en el párrafo 4°, del Título IX, de esta ley.

Los listados indicados en el inciso anterior serán publicados en la página Web de la Subsecretaría, y producirán sus efectos transcurridos diez días desde su publicación.

Las sanciones serán impuestas por la Subsecretaría, previa audiencia del interesado e informe de la Autoridad Marítima. La sanción se determinará apreciando fundadamente la gravedad de la conducta, las consecuencias del hecho y si existe reiteración de infracciones.

Con todo, la tramitación del procedimiento sancionatorio se sujetará a las disposiciones de la ley N°19.880, en lo que resulten pertinentes.

En contra de toda resolución dictada durante el procedimiento el interesado podrá deducir los recursos contemplados en la ley N°19.880, en los mismos términos establecidos en dicho cuerpo legal."

c) Agrégase el siguiente párrafo 4° en su Título IX:

"Párrafo 4°

Sanciones contra nacionales que realicen o participen en actividades de pesca ilegal en aguas antárticas con naves de pabellón extranjero.

Artículo 134-A. Las personas naturales chilenas que, a sabiendas, realicen o participen en actividades de pesca a bordo de naves de pabellón extranjero, en contravención a las Medidas de Conservación adoptadas por la Comisión para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos, que sean aplicables a Chile y cuyo incumplimiento menoscabe los objetivos de la Convención para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos, promulgada mediante decreto supremo N° 662, de 1981, del Ministerio de Relaciones Exteriores, serán sancionadas de la siguiente forma:

Los capitanes y patrones de pesca con multa de entre 100 y 900 UTM. En el caso de contar ellos con matrícula chilena, serán, además, suspendidos de su respectivo título por un período de entre tres meses y tres años.

Los demás oficiales y tripulantes con amonestación, verbal o escrita, o con multa de hasta 100 UTM.

Artículo 134-B. Las personas naturales y jurídicas chilenas que sean propietarias, poseedoras, meras tenedoras o armadoras, totales o parciales, de naves pesqueras de pabellón extranjero y que, con su conocimiento, realicen o participen en las actividades de pesca a que se refiere el inciso primero del artículo 134-A, serán sancionadas con multa de entre 100 y 3000 UTM.

Artículo 134-C. Las sanciones de este párrafo serán impuestas por la Subsecretaría, previa audiencia del interesado e informe de la Autoridad Marítima. La sanción se determinará apreciando fundadamente la gravedad de la conducta, las consecuencias del hecho, la capacidad económica del infractor y si existe reiteración de infracciones. Con todo, la tramitación del procedimiento sancionatorio se sujetará a las disposiciones de la ley N° 19.880, en lo que resulten pertinentes.

En contra de toda resolución dictada durante el procedimiento, el interesado podrá deducir los recursos contemplados en la referida ley, en los mismos términos establecidos en ella.

Artículo 134-D. Las infracciones a que se refiere este párrafo serán perseguidas por las autoridades nacionales en forma subsidiaria y sólo cuando la jurisdicción del Estado del pabellón no sea ejercida, en relación con los mismos hechos que son materia de la infracción.

Artículo 134-E. Las resoluciones que condenen al pago de multas serán ejecutadas por el Servicio de Tesorerías de acuerdo con lo dispuesto en el Título III del decreto ley N°1.263, de 1975, Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado.

En el caso de las personas jurídicas, las sanciones podrán hacerse efectivas, de forma subsidiaria, en cualquiera de sus representantes legales o apoderados con poder general de administración.

Artículo 134-F. Para efectos de aplicar las sanciones previstas en este párrafo, las naves que no porten pabellón, que no indiquen nombre alguno o que naveguen sin nacionalidad, se considerarán de pabellón extranjero."

Artículo transitorio.- La resolución a que se refiere el artículo 66 bis de la ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura, incorporado por la presente ley, será dictada dentro de los seis meses siguientes a la publicación de ésta en el Diario Oficial."

- - -

Acordado en sesión celebrada el día 14 de marzo de 2011, con asistencia de los Honorables Senadores señores Antonio Horvath Kiss (Presidente), Jaime Orpis Bouchon y Hosaín Sabag Castillo.

Sala de la Comisión, a 22 de marzo de 2011.

Magdalena Palumbo Ossa
Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE INTERESES MARÍTIMOS, PESCA Y ACUICULTURA, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE IMPLEMENTA LA MEDIDA DE CONSERVACIÓN 10-8 (2006), DE LA COMISIÓN DE LOS RECURSOS VIVOS MARINOS ANTÁRTICOS.

BOLETÍN N° 7.309-21

I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: Incorporar a la Ley General de Pesca y Acuicultura los compromisos asumidos por Chile, en lo relativo al cumplimiento e implementación de la Medida de Conservación 10-08 (2006), establecida por la Comisión para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos, creando sanciones para los nacionales chilenos que realicen actividades de pesca ilegal en el área regulada por la Convención del mismo nombre de la que el país es signatario.

II. ACUERDOS: indicación número:

1.- Aprobada, con modificaciones. (Unanimidad, 3X0)

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: consta de un artículo único que se desarrolla en 3 literales y una disposición transitoria.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: no hay.

V. URGENCIA: no tiene.

VI. ORIGEN INICIATIVA: mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo trámite.

VIII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 14 de diciembre de 2010.

IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO: segundo informe.

X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

- Constitución Política de la República, artículo 19

N°s 3°, 16°, 21° y 23°.

- Ley General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.S. N° 430, de 1992, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

- Decreto ley N°2.222, de 1978, Ley de Navegación.

- Ley N° 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado.

Valparaíso, a 22 de marzo de 2011.

Magdalena Palumbo Ossa
Secretario